



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00583-2019-PA/TC

LIMA

MARILUZ YOLANDA ALFARO

NAVARRO Y OTROS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de enero de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mariluz Yolanda Alfaro Navarro y otras contra la resolución de fojas 95, de fecha 20 de junio de 2018, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00583-2019-PA/TC

LIMA

MARILUZ YOLANDA ALFARO  
NAVARRO Y OTROS

constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Las demandantes solicitan que se declare nula la resolución de fecha 15 de julio de 2015 (Casación 261-2015 Arequipa) expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 9), que declaró improcedente su recurso de casación. Señalan que a pesar de haber descrito con claridad y precisión la infracción normativa su recurso fue rechazado. Asimismo, aducen que el Decreto Ley 25697 debió ser inaplicado mediante control difuso dado que contraviene lo dispuesto en el Decreto Supremo 051-91-PCM. En tal sentido, consideran que han vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional observa que al declararse infundada la demanda subyacente, con la expedición del también desestimatorio recurso de casación, no se requería de actos posteriores que dispusieran el cumplimiento de lo decidido. Por lo cual, el plazo que habilita la interposición del amparo en el presente caso debe computarse desde el día siguiente al de la notificación de la resolución suprema; sin embargo, de la revisión de autos se tiene que las demandantes no han adjuntado la respectiva constancia de notificación, alegando no haber sido notificadas. Ahora bien, se observa que la Resolución 10, de fecha 1 de octubre de 2015 (f. 50), emitida por el Sexto Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, da cuenta de los autos remitidos por el superior jerárquico y ordena su archivamiento, y fue notificada a las demandantes con fecha 5 de octubre de 2015 (f. 51); por consiguiente, es en dicha fecha que mínimamente las actoras tenían conocimiento de lo resuelto por la Sala suprema demandada; no obstante, la presente demanda fue interpuesta el 13 de febrero de 2017, es decir, habiendo transcurrido en exceso el plazo previsto para la interposición de la demanda según lo establecido en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00583-2019-PA/TC

LIMA

MARILUZ YOLANDA ALFARO  
NAVARRO Y OTROS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:  
12 MAR. 2020



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL